

## Boletín



## Oficial

 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

## CIRCULAR Núm. 201

En uso de licencia que me ha sido concedida por la Superioridad, con esta fecha me ausento de la provincia, haciéndose cargo interinamente del mando de la misma el Ilmo. Sr. D. Buenaventura Benito Quintero. Presidente de la Excm. Diputación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,  
1873 *Jesús López Cancio*

## SECRETARIA GENERAL

## CIRCULAR Núm. 202

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de Junio del corriente año, y oído el Comité de Caza y Pesca, en uso de las atribuciones que en la misma se me confieren, he acordado declarar abierta la caza de la codorniz, tórtola y paloma en el territorio de esta provincia el día 15 del presente mes, festividad de Nuestra Señora, hasta el domingo día 24 del mismo mes, ambas fechas inclusive; con excepción del territorio del Partido Judicial de Cervera de Pisuerga en que permanecerá abierta hasta el domingo día 31 del repetido mes de Agosto.

Al propio tiempo se hace saber que toda persona que conduzca animales cazados de clase distinta a la de codorniz, tórtola o paloma en los días que median entre la apertura de esta caza y la general, será sancionada severamente por mi Autoridad, independientemente de las responsabilidades a exigir por infracción a la Ley.

Por cuyo motivo, requiero, por la presente, a todos los Comandantes de Puesto de la Guardia Civil de la provincia, para que extremen el servicio de vigi-

lancia, en cumplimiento de lo que se ordena.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,  
1874 *Jesús López Cancio*

## CIRCULAR Núm. 203

## Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Guardo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Mayo de 1952.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Agosto de 1952.

El Gobernador Civil,  
1855 *Jesús López Cancio*

## Jefatura del Estado

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre Explotaciones agrarias ejemplares. (B. O. del E. número 198 de 16 de Julio de 1952).

El deber de atender a las necesidades de una población en aumento ha obligado al Estado a estimular y proteger, por todos los medios a su alcance, cuanto pueda redundar en beneficio y mejora de la producción agrícola, base del bienestar de la población española y fuente fundamental de su abastecimiento.

Tal política, reiteradamente mantenida, está jalonada por una serie de disposiciones, actualmente vigentes, de gran importancia para nuestra agricultura, pero entre los medios utilizados con esta finalidad se echa de menos el que, basado además en un criterio de estricta justicia sirva para hacer una discriminación de las empresas agrarias con objeto de proteger a las acreedoras a ello, lo que habrá de redundar, no sólo en su pro-

pio beneficio, sino también en el de la colectividad.

En esta primera etapa de política discriminatoria, justo es reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que han convertido sus explotaciones en ejemplo de organización, de técnica y de bienestar social. Pero no por ello presentan menor interés aquellas otras explotaciones que, sin haber alcanzado dicha perfección, han adquirido ya una madurez tal que sólo con proporcionarles una pequeña ayuda técnica y económica pueden llegar a convertirse en un ejemplo permanente de buena ordenación productiva.

Con esta finalidad se dicta la presente Ley en apoyo de los que, considerando la tierra no sólo como un instrumento de renta, dedican a ella su actividad, su conocimiento y su ahorro tendiendo, al propio tiempo, al mejoramiento del nivel de vida de los obreros agrícolas, preocupación constante y presente de la política del Régimen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elebadora por las Cortes españolas,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—A los fines de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de «Explotación agraria ejemplar» a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta, constituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser concedida la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por la-

zos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las «Explotaciones agrarias ejemplares».

**Artículo segundo.**—Para obtener la denominación de «Explotación agraria ejemplar» será necesario acreditar que la explotación cumple todas las condiciones que a continuación se indican, sin perjuicio de aquellas otras complementarias que puedan señalarse en lo sucesivo.

a) Que absorba, por lo menos, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta, dentro de un decoroso nivel de vida.

b) Que constituya un coto redondo bajo un lindero continuo y si así no fuera, que esté formada por reducido número de parcelas, siempre que la distancia entre una y otra no ocasione notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que se hayan llevado a cabo las mejoras permanentes necesarias para lograr el incremento de la producción, compatible con las condiciones naturales de la zona de emplazamiento.

d) Que los medios de producción que se utilicen respondan en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica, dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica.

e) Que dentro de las características del tipo de explotación adoptado, tanto los cultivos como el ganado y las industrias de ellos derivadas se exploten respondiendo a una buena técnica, sin que el sistema seguido implique un peligro para la conservación del suelo y su fertilidad.

f) Que los obreros fijos que exija la explotación estén intere-

sados de cualquier modo que se estime justo y conveniente en los resultados de la misma. Los que residan en la explotación y sean cabeza de familia deberán hallarse instalados con ésta en viviendas adecuadas e higiénicas.

g) Que en la explotación se cumplan fielmente todas las obligaciones derivadas de la legislación social y de las disposiciones administrativas.

h) Que de forma sistemática se anoten o registren los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las precedentes condiciones.

**Artículo tercero.**—Para la concesión del título de «Explotación agraria ejemplar» se instruirá un expediente en el que deberá constar la comprobación de las condiciones exigibles a éstas. En el expediente que se instruya será preceptivo el informe de la Organización sindical agraria. Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, motivará la inscripción de la explotación en el Registro especial correspondiente.

**Artículo cuarto.**—Las «Explotaciones agrarias ejemplares» gozarán de la excepción señalada en el número dos del artículo noveno de la Ley de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, y de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Premios que anualmente, mediante concurso de carácter general o regional conceda el Ministerio de Agricultura.

b) Obtención de préstamos con cargo al Crédito Agrícola, en las condiciones más favorables y dentro de los límites y plazos permitidos por la Ley.

c) Garantía personal suficiente para la concesión de cuantos auxilios determina la Ley de Colonización de interés local de veintisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis en sus topes máximos y el derecho a percibir una subvención hasta el treinta por ciento del importe de las mejoras que autorizadamente se realicen.

d) Preferencia en la adjudicación de las materias primas necesarias para la realización de las mejoras y buena conservación de las mismas.

e) Preferencia en los repartos de los tractores, maquinaria agrícola, abonos, semillas selectas y ganado y cualquier otro suministro de interés para la explotación que pueda llevarse a cabo a través de los organismos oficiales.

f) Derecho a la concesión de becas en los cursos de capacita-

ción que se lleven a cabo por el Ministerio de Agricultura, Centros Consorciados con el mismo o patrocinados por él.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar en cualquier momento las «Explotaciones agrarias ejemplares», a fin de observar si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión de aquélla calificación, procediendo a su anulación en caso de incumplimiento.

Si por cualquier causa se disminuyese la extensión de la explotación perderá ésta la condición de «ejemplar», sin perjuicio de que, a nueva petición, pueda otorgarse esta calificación a las explotaciones resultantes de la división o a alguna de ellas.

Al cabo de cinco años de efectuada la inscripción en el Registro especial de «Explotaciones agrarias ejemplares», se llevará a cabo obligatoriamente la revisión de las condiciones de todo orden en que se desarrolle la explotación. Si de esta revisión se dedujese que la explotación no sigue reuniendo las características que aconsejaron su calificación de «ejemplar», quedará sin efecto aquella declaración, causando baja en el Registro correspondiente.

La anulación o caducidad del título de «Explotación agraria ejemplar» producirá, además de la pérdida de los beneficios a que tuviera derecho, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento para sujetarlos a las condiciones normales.

**Artículo sexto.**—El Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de «Explotación agraria calificada» a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta en buenas condiciones económicas, no presenten algún defecto sustantivo capaz de impedirles alcanzar en su día el grado de «Explotación agraria ejemplar».

Para obtener dicha denominación será necesario acreditar que la explotación cumple, como mínimo, las condiciones que figuran en los apartados a), b), e) y g) del artículo segundo.

También podrá ser otorgada la expresada denominación que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, por sanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan

las restantes condiciones exigidas a las explotaciones agrarias calificadas.

**Artículo séptimo.**—La concesión del título de «Explotación agraria calificada» se hará de forma análoga a la indicada en el artículo tercero, y se inscribirá con este carácter en el Registro especial correspondiente.

**Artículo octavo.**—Las «Explotaciones agrarias calificadas» que deseen alcanzar el grado de «ejemplar» habrán de solicitarlo mediante instancia, a la que acompañará el plan de mejoras que en dicha explotación se pretenda desarrollar. El Ministerio de Agricultura comprobará en cada caso la conveniencia técnica y económica del plan de mejoras propuesto y elaborará un programa de las realizaciones que, como mínimo, habrán de llevarse a efecto para alcanzar, en un plazo determinado, la consideración de «ejemplar».

Transcurrido el plazo fijado, deberá instruirse, a instancia del interesado, el oportuno expediente de comprobación que, una vez resuelto favorablemente, motivará la inscripción de la explotación con el carácter de «ejemplar» en el Registro especial correspondiente.

**Artículo noveno.**—Las «Explotaciones agrarias calificadas» gozarán de análogos beneficios a los indicados en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo cuarto.

**Artículo diez.**—Las «Explotaciones agrarias calificadas» aspirantes a título de «ejemplar» mediante la realización del plan mínimo de mejoras a que se hace referencia en el artículo octavo, gozarán, además de los beneficios indicados en el artículo anterior, de la excepción señalada en el número dos del artículo noveno de la Ley de veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y seis, siempre que al serle otorgada la denominación «Explotación agraria calificada» no estuviere ya sujeta a expediente de expropiación y que la transformación se realice dentro del plazo fijado y con arreglo a las normas que se estipulen al programar el referido plan de mejoras.

**Artículo once.**—«Las Explotaciones agrarias calificadas» estarán sujetas a las condiciones que se establecen en el artículo quinto para las denominaciones «ejemplares», produciendo los mismos efectos la anulación o caducidad de dicho título.

**Artículo doce.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y fa-

cultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo, a quince de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

1703

## Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

*Efectuando nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local. (B. O. del E. número 207, 25 Julio de 1952).*

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de Octubre de 1951 sobre nombramientos interinos de Secretarios, Interventores y Depositarios de Fondos de Administración Local.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los que se relacionan a continuación.

### Secretarías de segunda categoría

Tijola (Almería), don Francisco Asensio González del Campo Navatagordo y Navaquesera (Ávila), don Aquilino Díez Rodríguez.

Bodonal de la Sierra (Badajoz), don Vicente Amaya Cid.

Fuenlabrada de los Montes (Badajoz), don Arcadio Molina Alvarez.

Maguilla (Badajoz), don Javier Cuadrado Baza.

Balsareny (Barcelona), don Antonio Camp Rosas.

Monistrol de Monserrat (Barcelona), don Ramón Meseguer Pórtolés.

Villamanrique (Ciudad Real), don Francisco Ramos Izquierdo.

Sacedón (Guadalajara), don Luis Santos Olalla.

Hornos de Segura (Jaén), don Ricardo Martínez Ortuño.

Noalejo (Jaén), don Ernesto Calahorra Ortega.

Almenar (Lérida), don David Puigercus Puyuelo.

Torrox (Málaga), don Joaquín Alvarez Fernández.

Villanueva de Algaidas (Málaga), don Ramón Ramírez Alba.

Chandreja de Queija (Orense), don Luis López Ramos.

Salceda de Caselas (Pontevedra), don Jaime Villanova Martínez.

Ramales (Santander), don Ulpiano López Gómez.

Coripe (Sevilla), don José Velázquez López.

Pruna (Sevilla), don Ventura Ayo Pérez.  
Chiva (Valencia), don Luis Sancho Grau.  
Belchite (Zaragoza), don Alejandro F. López Aznares.

**Secretarías de tercera categoría**

Povedilla (Albacete), don José Antonio Garci Algaba.  
Busot (Alicante), don Angel Segura Masanet.  
Fines (Almería), don Francisco Acosta Tapia.  
Mancera de Arriba (Avila) don Manuel A. Hernández Gutiérrez.  
Jorba y Rubio (Barcelona), don Francisco Margalef Cánovas.

Llissá de Munt (Barcelona), don José María Valls Espinet.  
Quintanaortuño-Celadilla, Sotobrin y Sotopalacios (Burgos), don José Cobo Ortiz.  
Santa Ana (Cáceres), don Santos Paredes Pérez.  
Jafre (Gerona), don José Salvá Granollers.

La Yunta (Guadalajara), don José María Ramiro Ibáñez.  
Altorricón (Huesca), don Martín Malo Viñas.  
Torrequebradilla (Jaén), don Raimundo Muñoz Tarazaga.  
Almanza, Canalejas y Villaverde de Arcayos, don Ovidio Guerrero Alvarez.

Villamanrique de Tajo, (Madrid), don Fernando Alvarez Garcia.

Castellanos de Villiquera (Salamanca), don Constantino O. Riesco Sánchez.

Fuentepelayo (Segovia), don Martirián Torregó Olmos.

Tabanera la Luenga (Segovia), don Francisco J. Glisanz de Goñil.

Ojos Negros (Teruel), don Emeterio Franco Corella.

Huecas y Villamiel (Toledo), don Ignacio de las Heras Mateo.

Rielves (Toledo), don José Guío Alía.

**Intervención de Fondos**

Beas de Segura (Jaén), don Juan Francisco Avilés Avilés.

Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de estos nombramientos en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias para conocimiento de los nombrados y Corporaciones interesadas.

De acuerdo con el párrafo séptimo de la mencionada Orden, se advierte a los interesados la obligación de tomar posesión de la plaza adjudicada dentro de los ocho días siguientes a la publicación de su nombramiento en el B. O. del E., si ésta se hallare en la misma provincia de

su residencia, o en el plazo de quince días en caso contrario, y la prohibición de solicitar nuevas interinidades durante los seis meses siguientes a la publicación de los nombramientos.

Las Corporaciones remitirán a esta Dirección General copia literal del acta de toma de posesión dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se haya efectuado.

Madrid 21 de Julio de 1952. — El Director general, **José García Hernández.** 1743

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**

**De interés para las Juntas municipales**

A pesar de mi Circular conteniendo instrucciones para justificar los gastos de las Juntas municipales, en la formación del Censo electoral, e incluso de haber ordenado que se las remitieran los impresos necesarios para cumplir este servicio, son varias las Juntas que no han remitido hasta la fecha la documentación y muchísimas las que no se han atendido a las instrucciones, remitiendo sin la necesaria justificación la cuenta de material no inventariable o certificando de la celebración de sesiones que no se refieren para nada a los trabajos de formación del Censo, únicas que son objeto de remuneración como ya se tiene indicado. No obstante, esta Junta provincial, en su mejor deseo de que puedan cobrar las cantidades que les corresponden, está procurando reparar aquellos defectos que sea posible e incluso remitirá en su momento las documentaciones defectuosas al Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de que el citado organismo al censurarlas, las niegue su aprobación y consiguientemente pago.

Por todo ello y en evitación de los perjuicios que supondría la no aprobación de las cuentas, se concede un último e improrrogable plazo que terminará el próximo día 20 del presente mes, para que las Juntas que a continuación se relacionan, envíen sus respectivas documentaciones y para que las que hubieren certificado de sesiones no comprendidas en los meses de Junio, Julio y Agosto de 1951, procuren su rectificación.

Igualmente se advierte, que aquellas Juntas que no justifican con las correspondientes facturas triplicadas el gasto de material no inventariable, alegando que lo pagó el Ayuntamiento o

cualesquiera otras razones, no cobrarán la cantidad asignada por este concepto, pues en todo caso deberá justificarse en la forma establecida, sin perjuicio de que si lo pagó el Ayuntamiento, se le reintegre la cantidad cobrada como es obligado y justo.

Por último, advierto a todas las Juntas, que transcurrido el plazo antes señalado, se remitirán las documentaciones recibidas a Madrid, y no se admitirán reclamaciones de clase alguna, perdiendo su derecho al cobro, aquellas que no hayan justificado los gastos.

Palencia 8 de Agosto de 1952. — El Presidente, **Antonio M. del Fraile.**

**Relación que se cita**

Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Barrio de San Pedro, Bartruelo de Santullán, Fuentes de Nava, Herrera de Pisuerga, Hornillos de Cerrato, Lagartos, Lores, Moratinos, Olmos de Ojeda, Palacios del Alcor, Pedrosa de la Vega, Piña de Campos, Polentinos, Pozo de Urama, Redondo. Requena de Campos, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuda, Santa Cecilia del Alcor, Santibáñez de Ecla, Támara, Triollo, Vega de Bur, Ventosa de Pisuerga, Villameriel y Villamoronta.

**JEFATURA AGRONOMICA DE PALENCIA**

**Aforos remolacha cosecha 1952**

Con el fin de hacer viable el trabajo de los aforos de remolacha azucarera, en la presente campaña, éstos deberán pedirse, en modelo oficial que podrán encontrar en las imprentas de esta Capital, antes del 7 de Septiembre venidero.

**Obras de riego**

Se exigirá:

1) Que estén totalmente acabadas las obras de puesta en riego.

2) En el caso de pozos que estén perfectamente arquillados.

Planos. — Recuerdo mi orden del 30 de Julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL de la provincia del 4 y Diario-Día de Palencia del 31), por lo cual no se hará en lo sucesivo ningún aforo sin disponer antes del aforo de la parcela.

En su consecuencia todos los labradores con parcelas de reserva urgentísimamente deberán preocuparse de ello.

Recuérdoles que mediante una módica cantidad pueden obtenerlo de la Jefatura Provincial del Instituto Geográfico y Catastral, Don Sancho, 1, Palencia,

indicando Municipio y números de polígonos y parcelas.

Palencia 8 de Agosto de 1952. — **L. Curi.** 1875

**FISCALIA PROVINCIAL DE TASAS**

**Comisión para la venta de vehículos automóviles incautados**

El día 1 de Septiembre de 1952, a las once horas y en los locales de esta Fiscalía Provincial de Tasas, sita en Teniente Velasco, número 1, 2.º, se celebrará la subasta de un turismo, marca Gran-Payge, matrícula M.-56925, con el 10 por 100 de rebaja sobre el precio que figura en el acta de tasación aprobada y demás condiciones que figuran en los pliegos correspondientes, los que pueden ser examinados por los interesados en la Secretaría de esta Fiscalía Provincial, todos los días laborables, de diez a catorce, hasta las doce horas del día 29 de Agosto actual, en cuya fecha quedará cerrada la admisión de proposiciones.

El vehículo podrá examinarse los días laborables, de diez a trece horas, en el Garage Central de don Félix del Paso, de esta Capital.

El importe del presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Palencia 6 de Agosto de 1952. — El Presidente accidental de la Comisión, **Fernando Martínez Illana** 1856

**Distrito Forestal de Palencia**

**Servicio Piscícola**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado f) del artículo 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, queda autorizada la pesca con redes reglamentarias de las diferentes especies de ciprínidos (barbos, bogas, cachos, bermejuela, carpa, tenca, gobio, carpín y la lamprehuela), a partir del 16 de Agosto hasta el 1.º de Marzo próximo.

Palencia 6 de Agosto de 1952. — El Ingeniero Jefe, **A. Molleda.** 1858

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial, se hace saber al público que desde el día 1.º de Septiembre queda prohibida la pesca de las diferentes especies y variedades de truchas, así como su circulación y venta, hasta el 15 de Febrero próximo.

Palencia 6 de Agosto de 1952. — El Ingeniero Jefe, **A. Molleda.** 1859

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Presupuesto extraordinario «Paro Obrero»

EJERCICIO DE 1952.—Segundo trimestre

CUENTA DE CAUDALES de' segundo trimestre del año económico de 1952 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en fin del trimestre anterior.....	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta .....	674.085'26
CARGO.....	674.085'26
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	674.085'26
Existencia para el trimestre que sigue .....	»

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CAPITULOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
1 Rentas .....	»	»	»
2 Bienes provinciales.....	»	»	»
3 Subvenciones y donativos.....	»	»	»
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	»	»	»
6 Contribuciones especiales.....	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	»	»	»
8 Arbitrios provinciales.....	»	»	»
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado	»	»	»
10 Compensación provincial .....	»	»	»
11 Recargos provinciales .....	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos...	»	»	»
13 Crédito provincial.....	4.734.204'37	674.085'26	5.408.289'63
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	»	»
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas.....	»	»	»
CARGO.....	4.734.204'37	674.085'26	5.408.289'63
<b>PAGOS</b>			
1 Obligaciones generales.....	»	»	»
2 Representación provincial.....	»	»	»
3 Vigilancia y seguridad.....	»	»	»
4 Bienes provinciales.....	»	»	»
5 Gastos de recaudación .....	»	»	»
6 Personal y material .....	»	»	»
7 Salubridad e higiene.....	»	»	»
8 Beneficencia.....	»	»	»
9 Asistencia social .....	»	»	»
10 Instrucción pública.....	»	»	»
11 Obras públicas y edificios provinciales... Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	4.734.204'37	674.085'26	5.408.289'63
13 Montes y pesca.....	»	»	»
14 Agricultura y ganadería.....	»	»	»
15 Crédito provincial.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Devoluciones .....	»	»	»
18 Imprevistos.....	»	»	»
19 Resultas .....	»	»	»
DATA.....	4.734.204'37	674.085'26	5.408.289'63

RESUMEN GENERAL

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
TOTAL DE INGRESOS.....	4.734.204'37	674.085'26	5.408.289'63
TOTAL DE LOS PAGOS.....	4.734.204'37	674.085'26	5.408.289'63
SALDO IGUAL A LA EXISTENCIA....	»	»	»

Palencia 30 de Junio de 1952.—El Depositario, Manuel Ausín.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES.—Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo. — Palencia 30 de Junio de 1952.—El Interventor, José-Antonio Prieto Sáez.

SECCION DE HACIENDA Y ECONOMIA.—Esta Sección tiene el honor de proponer la aprobación de la cuenta trimestral de caudales examinada, por encontrarla conforme.—Palencia 8 de Julio de 1952.—Toribio Fernández Nieto.

PLENO DE LA DIPUTACION

SESION DE 8 DE JULIO DE 1952. — El Pleno acordó en este día que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría, durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen, y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas. —El Presidente, B. Benito. —El Secretario, V. de Lozoga.

Administración de Justicia

Saldaña EDICTO

Don José-Enrique Carreras Gistau, Juez de primera Instancia e Instrucción de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos con el número 41 de 1952, sobre Declaración de Estado de Suspensión de Pagos, instados por el Procurador D. Fernando Sáinz Gallego, en nombre y representación de don Jesús Lobejón Lobejón, industrial y vecino de Herrera de Pisuerga, en cuyo procedimiento se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Carreras Gistau.—Saldaña a primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Por presentado el anterior escrito con poder, documentos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922, Títulos de bienes inmuebles y los libros de Comercio. Se tiene por parte al Procurador don Fernando Sáinz Gallego en la representación que ostenta de don Jesús Lobejón Lobejón y al Ministerio Fiscal por imperativo del artículo 23 de indicada Ley, lo que se participará al Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid por medio de atenta comunicación. Se tiene por solicitada la Declaración de Estado de suspensión de pagos de D. Jesús Lobejón Lobejón que ejerce el Comercio en Herrera de Pisuerga. Comuníquese telegráficamente este proveído a los Juzgados de Teruel y Decano de los de Barcelona donde tiene representación o agencia el comerciante suspendido. Publíquese esta providencia en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia y en el Diario - Día de Palencia: anótese la misma en el Registro Especial de este Juzgado, en el Registro Mercantil y en el de la Propiedad, donde estén inscritos los bienes inmuebles del suspenso. Quedan intervenidas todas las operaciones del deudor señor Lobejón y se designan Interventores a don Miguel Zurita Barrios, Perito Mercantil, a don Quindio Martín Somavilla, Comerciante práctico, ya que en este Juzgado no obran listas de Peritos Mercantiles formadas por la Cámara de Comercio y a don Eusebio Salvador Merino, Perito Mercantil a quien designa este Juzgado como Director de la Sucursal del Banco de Santander en Herrera de Pisuerga, ya que figura en la lista de Acreedores el Banco que representa en el primer tercio por orden importancia de créditos. Líbrese carta orden al Juzgado Comarcal de Herrera de Pisuerga para que los Interventores nombrados presten el oportuno juramento; se les haga saber que se les señala a cada uno la retribución diaria de sesenta pesetas y se les cite de inmediata comparecencia ante este Juzgado con el fin de que firmen el último asiento de los libros de Comercio y una vez hecho dese cuenta

para acordar. Al primer otrosí: Queden en suspenso y sustituidos por la actuación de los Interventores todos los embargos y administraciones judiciales que pudiera haber constituidas sobre bienes no hipotecados no pignorados, lo que se participará a los Juzgados de Primera Instancia de Palencia y Cervera de Pisuerga, así como a los Comarcales de Saldaña y Herrera de Pisuerga. Al segundo otrosí: Se tiene por hecha la manifestación. — Lo mando y firma S. S.ª—Doy fe.—Carreras.—Gumersindo Gregorio.—Rubricados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 4.º de la Ley de 26 de Julio de 1922.

Dado en Saldaña a primero de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Juez de primera instancia, José-Enrique Carreras.—El Secretario accidental, Gumersindo Gregorio. 1825

Administración Municipal

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES (Año 1951)

Perales.	1800
SUPLEMENTO DE CREDITO	
Baños de Cerrato (dos).	1866
Olmos de Ojeda	1851
HABILITACION DE CREDITO	
Olmos de Ojeda	1850
Brañosera.	1869
Baños de Cerrato.	1866
TRANSFERENCIA DE CREDITO	
Baños de Cerrato.	1866
APROBACION DE ACUERDOS DE IMPOSICION DE EXACCIONES, TARIFAS Y ORDENANZAS	
En cumplimiento al artículo 694 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950, se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamientos, por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de los interesados legítimos ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia	
Santillana de Campos.	1830
Perazancas.	1831
Cozuelos de Ojeda.	1832
Barrio de San Pedro.	1833
Vega de Bur.	1834
La Puebla de Valdavia.	1837
Villameriel.	1826
San Cebrián de Campos.	1827
Valle de Cerrato.	1818
Pedraza de Campos.	1812
Calahorra de Boedo.	1814
Ventosa de Pisuerga.	1815
Congosto de Valdavia.	1816
Villaturde.	1818
Cervera de Pisuerga.	1776
Las Cabañas de Castilla.	1849
Alar del Rey.	1863
Autillo de Campos.	1961
Villanueva de Abajo.	1862
Cordovilla la Real.	1868
Brañosera.	1870
Villamartín de Campos.	
Páramo de Boedo.	1865
Población de Cerrato.	